SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Julio dos (02) del 2021, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODERPÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, La Guajira, julio dos (02) del dos mil veinte (2020).

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO

Demandante: MIGUEL FREILE USECHE
A favor: KIROBELL FREILE USECHE
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00182-00

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor MIGUEL FREILE USECHE, por medio de apoderado judicial, en favor de la señora KIROBELL FREILE USECHE; se observa que esta no cumple con uno de los requisitos exigidos en el artículo 82-1-8 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

1- La designación del Juez se encuentra errada, siendo la correcta "Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art. 82-1 del Código General del Proceso).
.

2- Estudiada la demanda se pudo evidenciar que en el acápite de fundamentos de derecho se indicó el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, el cual se encuentra derogado por el literal C del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

3- Observa el despacho que se enuncia en el acápite de prueba el artículo 577 en su numeral 6 del Código General del Proceso, el cual trata de procesos de Jurisdicción de Voluntaria, debe este despacho indicar lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1996 del 2019, el cual señala "*La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.*

Al ser interpuesta la demanda por una persona distinta al titular del acto jurídico debe tramitarse la misma a través de un proceso verbal sumario.

"Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley.

4- El Art 396 Código General del Proceso señalado en el acápite de fundamento de derecho, trata de la *inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa*, el cual no corresponde la aplicabilidad al proceso de la referencia. (Art 82-8° Código General del Proceso).

5- Observa el despacho que el poder es insuficiente toda vez que la designación del Juez se encuentra de forma errada, siendo la correcta, “Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha”.

6- Se evidencia que en los anexos se la demanda se allego el registro civil de nacimiento del señor Ismael Segundo Freile Ureche, el cual no fue indicado en el acápite de prueba. (Art, 84 numeral 3° del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos señalados anteriormente impide la admisión de la demanda de acuerdo al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO,** promovida por el señor MIGUEL FREILE USECHE, por medio de apoderado judicial, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor ADEMAR PIMIENTA DELUQUE, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial del señor MIGUEL FREILE USECHE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

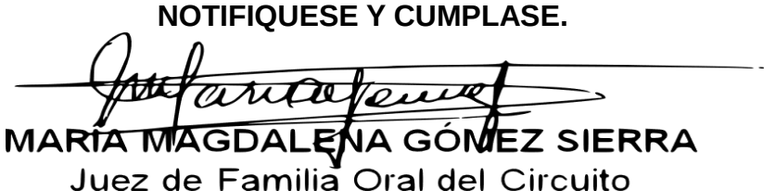

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito